

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
AUTO INTERLOCUTORIO No.934**

Palmira (V). Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez informando que el abogado curador ad-litem de la demandada señora DEISY URBANO VERDUGO, se notificó personalmente del mandamiento de pago y procedió a contestar la demanda allanándose a las pretensiones de la parte demandante. Aunado a lo anterior, el abogado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO solicita se libre despacho comisorio actualizado para la diligencia de secuestro del bien inmueble. Queda para proveer.

Palmira V, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, el cual es promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora DEISY URBANO VERDUGO.

**ANTECEDENTES:**

La señora DEISY URBANO VERDUGO se constituyó deudora de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al librar a su favor un título valor, PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR No.1.143.944.402 el 13 de marzo de 2018, por un valor total de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$26.954.295,35) que equivalían a noventa y cuatro mil setecientos dos unidades con cuatrocientos sesenta y cinco milésimas UVR, (94.702.0465) al momento del desembolso, los cuales se obligó a pagar en un plazo de 359 meses.

Para garantizar el pago de la obligación, la señora DEISY URBANO VERDUGO, constituyó a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO S.A. una garantía hipotecaria abierta y sin límite de cuantía sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-196998.

En el título valor descrito se estipularon intereses corrientes y moratorios mensuales a la tasa legal y máxima legal respectivamente permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

A pesar del requerimiento personal hecho al demandado, no ha sido posible lograr la cancelación total o parcial de las obligaciones contraídas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de la señora DEISY URBANO VERDUGO, por las sumas correspondientes a capital e intereses corrientes y moratorios, solicitados en el PAGARÉ No. PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR No.1.143.944.402, en auto interlocutorio No. 680 de veintisiete (27) de abril de 2021, visible a folio 192 del expediente digital.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

La demandada señora DEISY URBANO VERDUGO, a través de curador ad-litem, abogado JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA, se notificó personalmente del auto de Mandamiento de pago No. 680 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, visible a folio 11 del expediente digital, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, el 03 de agosto de 2022, y se le informó del término para presentar excepciones en defensa de sus intereses el cual transcurrió y contestó que se allanaba a todas las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo, son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **ESCRIBE**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de **CHIOVENDA**, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO**. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer, de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

## CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título valor un PAGARÉ, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. G. del Proceso y 793 del Código de Comercio, se presumen auténticos.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"<sup>2</sup>.

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaría el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto, la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. "se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. Igualmente se puede decir que las mismas, sustancialmente hablando, detentan los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

## LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de

---

<sup>2</sup>TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, la demandada señora DEISY URBANO VERDUGO, fue notificada a través de curador ad-litem del mandamiento de pago allanándose a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-196998**, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, el despacho procede a librar la respectiva comisión dirigida a la Alcaldía de Palmira.

Expuesto lo anterior, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y llegado el momento de decidir de mérito, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la señora DEISY URBANO VERDUGO y a favor de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago Auto Interlocutorio No. 680 de veintisiete (27) de septiembre de 2021.

**2. COMISIONAR con amplias Facultades al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el Artículo 595 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de **Secuestro** sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-196998** de propiedad de la demandada señora DEISY URBANO VERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.944.402, ubicado en la dirección: **Diagonal 4A # 31B-109, lote casa 3 mz 10 Urb. Chapinero Sur, corregimiento BOLO LA ITALIA, del municipio de Palmira V.** Para su efecto.

**2.1. LÍBRAR** la respectiva comisión con los insertos del caso.

**2.2.** Designar de la lista de auxiliares que se lleva en este circuito, como secuestre a HILDA MARIA DURAN CAICEDO y notifíquesele su designación conforme al Art.

595 del C.G.P. Se le faculta al comisionado para fijarle honorarios al secuestro y reemplazarlo en caso de ser necesario

**3. DECRETAR** la venta en pública subasta, previa diligencia de secuestro y avalúo, del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-196998** de propiedad de la demandada señora DEISY URBANO VERDUGO, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 680 de veintisiete (27) de septiembre de 2021.

**4. INSTAR** a las partes a presentar la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 del C.G.P).

**6. FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 2.000.000.00 a favor de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Octubre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04896f5cfad04c1649cf07b2d071f17132e918a4f106331694c11566738dce6b**

Documento generado en 18/10/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>